



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 403-2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 JUN. 2022**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-008561-2022, que contiene el Recurso de Apelación de don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, contra el contenido de la Carta N° 022-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, de fecha 12 de enero del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1764 de fecha 11 de Marzo del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Primero.- **IMPONER** al docente don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL POR EL PERIODO DE 10 MESES**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40°, literal n), en concordancia con el literal b) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 77° numeral 77.1, artículo 768° literal h), del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Segundo.-De conformidad a lo establecido en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la resolución deberá ser de inmediata ejecución bajo apercibimiento de remitir copia certificada del expediente al Procurador Público del Gobierno Regional, a efectos que actué conforme a sus atribuciones conferidas en el Decreto Legislativo N° 1068. Tercero.- La parte afectada con la presente resolución podrá interponer los recursos administrativos pertinentes de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia con el artículo 106° del reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, mediante Carta N° 122-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, de fecha 12 de Enero del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara Improcedente el pedido sobre reincorporación a planilla y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir a don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, dando atención a su Exp. N° 34818-2021;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la carta antes citada, don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, interpone Recurso de Apelación, bajo los argumentos de hecho y de derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su trámite con Oficio N° 0290-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° E-008561-2022;

Que, mediante Resolución N° 002303-2021-SERVIR/TSCV-Segunda Sala, SERVIR resuelve: Primero.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 1764 del 11 de marzo del 2021, y de la Resolución Directoral Regional N° 2571 del 17 de mayo del 2021, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Segundo.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la sanción impuesta, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica, tener en consideración al momento de determinar la responsabilidad del señor **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, los criterios señalados en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece sobre los requisitos del recurso se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar



el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley. Asimismo, en el Art. 220° de la misma norma establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El termino para la interposición de los recurso es de 15 días perentorios";

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponde a la sede Regional la Segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2.Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";

Que, en merito, de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativas, el caso materia de autos;

Que, del análisis y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión del recurrente es que se declare fundado su recurso de apelación, se revoque en todos sus extremos la apelada y ordene el pago de sus remuneraciones injustamente dejadas de percibir por los fundamentos expuestos y por ser de ley, ya que la resolución materia de grado, agravia, vulnera el principio de legalidad, tutela jurisdiccional, debido proceso y motivación, consagrado en la Constitución del Estado y la Ley de Procedimientos Administrativo General, por haber dispuesto que no es procedente el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir por disposición arbitraria de la Dirección Regional de Educación de Ica, ocasionando perjuicio personal, ya que la resoluciones materia de apelación, fueron declaradas NULAS por Resolución N° 002303-2021-SERVIR/TSC 2DA SALA, y que el órgano del servicio Civil, que resuelve en última instancia administrativa las sanciones en contra los servidores públicos del estado, y lo ,ha exonerado de toda responsabilidad o sanción al declarar nulas las resoluciones que indebidamente suspende el pago de sus remuneraciones materia de reclamo. Asimismo, mediante Informe Técnico Legal N° 002-2022-DREI-OAJ/D, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, emitió opinión legal referente a lo solicitado por don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, donde señala que es Improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el servidor en el periodo durante el cual fue privado de oportunidad de prestar servicio para su empleador; asimismo, precisa para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó Informe a la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que con Oficio N° 300-2022-DREICA/OSG, remite el Informe Técnico Legal N° 002-2022-DREI-OAJ/Abg.III de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, en el cual manifiesta que es improcedente el pago de remuneraciones dejados de percibir por el administrado en el periodo durante el cual fue privado de la oportunidad de prestar servicios a su centro de trabajo; asimismo, precisa que conforme al literal d) de la tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la Ley expresa en contrario o por aplicación de licencias con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, la Resolución N° 002303-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitido por SERVIR, no ha dispuesto la restitución de los haberes dejados de percibir y menos ha dispuesto el pago de los días no trabajados a favor de don **JAVIER SANDRO CHOQUE MORALES**, solo está retrotrayendo el proceso al momento previo a la emisión de la sanción impuesta, ósea de la precalificación de la falta, la resolución de SERVIR, no elimina la falta;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica,



ha emitido la Carta N° 022-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, de acuerdo a las normas legales vigentes, y a los Informe Técnicos de las Oficinas competentes (Oficina de Personal, y Oficina de Asesoría Jurídica de la DREI), al declarar Improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo durante el cual fue privado de prestar servicios para su empleador de conformidad al literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", **el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.** En consecuencia deviene en Infundado el recurso impugnativo, formulado por el recurrente contra la Carta N° 022-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, estando al Informe Técnico N° 392-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **SANDRO CHOQUE MORALES**, contra la Carta N° 022-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 12 de Enero del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos descritos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL